

EXPEDIENTE: 0007-11-2014-DEN

RESOLUCION NO. 02, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS QUINCE HORAS DEL CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, de la denuncia formulada por **M.A.B.** contra **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.**

RESULTANDO:

- I. Que la señora M.A.B., cédula de identidad número 0-0000-0000 presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD enviada vía courier a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes el día doce de noviembre de 2014, para que la PRODHAB ordenara mediante fallo de fondo: "1-Que se multe a la entidad o entidades que irresponsablemente entreguen dispositivos (celulares, Tablet, etc.) con información privada del dueño (correos electrónicos donde le tengan a uno las cuentas de los bancos, correos laborales, información privada de los clientes con los que trabajo, información de mi familia, mi dirección, mis números de teléfonos, lugar de trabajo, etc. 2- Todo el dinero recolectado por las multas a las entidades por esta causa, que sean donadas a entidades benéficas sin fines de lucro tales como Hogar de Ancianos de Liberia, Hogar de niños huérfanos. 3- Si los actos son repetitivos se debería inhabilitar a la Entidad y no permitirle seguir brindando el servicio. 4-Si en algún momento soy víctima de algún robo en mis cuentas o tarjeta por culpa

de este incidente se me deberá indemnizar. 5-Quedo atenta a una disculpa escrita por parte del ICE.

- II. Que mediante Resolución N°01 de las ocho horas del cinco de enero de dos mil quince, notificada ese mismo día a la parte denunciada, se tuvo por admitida la denuncia, dando el respectivo traslado de cargos por un plazo de "tres días hábiles", a efecto de brindar un informe sobre la veracidad de los cargos y se aportara la prueba estimada como pertinente. Igualmente se le menciono, que todas las manifestaciones realizadas se considerarían dadas bajo fe de juramento y la omisión de rendir informe en el plazo estipulado haría que se tuvieren por ciertos los hechos acusados de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.
- III. Que mediante escrito presentado el día ocho de enero de dos mil quince ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, y suscrito por el señor J.L.N.V., se rindió el informe correspondiente en tiempo y forma. Alegando la denunciada en la fundamental, incompetencia por parte de éste órgano para conocer los hechos objeto del presente Procedimiento de Protección de Derechos.

CONSIDERANDO:

UNICO. - Sobre la Incompetencia Alegada por el Instituto Costarricense de Electricidad.



Procede conocer el contenido de la incompetencia planteada previo examen de cualquier otro elemento procesal. La denunciada señala como, la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642, de 4 de junio de 2008, establece un régimen especial para la protección de datos personales en dicho campo. Mismo que es de aplicación tanto a operadores como prestadores de servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido, se observa como el Capítulo II de dicho cuerpo normativo se intitula: "**RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y DERECHOS DEL USUARIO FINAL**"

Por su parte el artículo 41 establece:

"ARTICULO 41.- Régimen jurídico

El presente capítulo desarrolla el régimen de privacidad y de protección de los derechos e intereses de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones. Los acuerdos entre operadores, lo estipulado en las concesiones, autorizaciones y, en general, todos los contratos por servicios de telecomunicaciones que se suscriban de conformidad con esta Ley, tendrán en cuenta la debida protección de la privacidad y los derechos e intereses de los usuarios finales.

A la Sutel le corresponde velar por que los operadores y proveedores cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca.."

Y el artículo 42, indica.

"ARTÍCULO 42.- Privacidad de las comunicaciones y protección de datos personales

Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar el

secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, mediante la implementación de los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias. Estas medidas de protección serán fijadas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo. Los operadores y proveedores deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la seguridad de las redes y sus servicios. En caso de que el operador conozca un riesgo identificable en la seguridad de la red, deberá informar a la Sute/ y a los usuarios finales sobre dicho riesgo.

Los operadores y proveedores deberán garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no serán escuchadas, gravadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente, de conformidad con la ley.”

Finalmente, el numeral 48 dispone en lo conducente:

"ARTÍCULO 48.- Procedimiento

(...) La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. La Sutel deberá dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo del expediente.

Si la reclamación resulta fundada y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de conformidad con esta Ley, la Sute/ dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías y, cuando en derecho corresponda, ordenará resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa. Las resoluciones que se dicten



serán vinculantes para las partes involucradas, sin perjuicio de los recursos ordenados en la ley.

Si de la reclamación se desprenden responsabilidades penales para cualquier involucrado, la Sutel deberá denunciarlo al Ministerio Público.

Las reclamaciones que se presenten ante la Sute/ no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita. En los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la Sutel, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba. (...),

En consecuencia, nos encontramos ante un régimen especial que supera la norma general En este caso a la Ley de Protección de la Persona ante el Tratamiento de sus Datos Personales, No. 8968. Con igual importancia se ha establecido el régimen del procedimiento administrativo (según el Libro II, de la Ley General de la Administración Pública), para conocer las denuncias interpuestas ante la Sutel por violación a la privacidad de las comunicaciones . Mismo régimen que es el normado para los Procedimientos de Protección de Derechos incoados antes esta Agencia, verbigracia del artículo 58 del Reglamento a la Ley 8968. Con lo cual deben impedirse las duplicidades en términos de órganos competentes para conocer de un mismo caso, particularmente cuando el procedimiento administrativo agota dicha vía:

“Artículo 58. Inicio del procedimiento de Protección de Derechos. Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Agencia, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios



básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa, establecidas por la Ley y el presente Reglamento.

Asimismo, la Agencia podrá de oficio iniciar un procedimiento tendiente a verificar si una base de datos, está siendo utilizada o no, conforme a la Ley y al presente Reglamento.

La Agencia en la tramitación del procedimiento de protección de datos, aplicará los principios establecidos en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.”

En razón de lo antes expuesto, debe acogerse la incompetencia planteada remitiendo los autos del presente expediente a la Superintendencia de Telecomunicaciones SUTEL, a fin de que se resuelva lo que en Derecho corresponda.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 28, y 30 inciso e), de la Ley N^o 8968, y los artículos 12, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara incompetente esta Agencia para conocer el caso planteado por la denunciante.
2. Remítanse los autos del presente expediente a la Superintendencia de Telecomunicaciones SUTEL, a fin de que resuelva lo que en Derecho corresponda.



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. NOTIFIQUESE. -

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB